

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2011-00273

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por la alimentaria y el demandado (archivo N° 16), se les requiere para que en el término de cinco (5) días, aclaren si lo pretendido es la **exoneración** de la cuota alimentaria fijada en favor de SALOMÉ NEGRETE ORJUELA, pues aunque pretenden "el cierre de este proceso", lo cierto es que el mismo culminó con el proferimiento de la sentencia del pasado 21 de febrero de 2012 (archivo N° 01 páginas 141 a 149).

Comuníqueseles mediante correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647fd6bc70a710c7ae2c8342cf36d105db0b1a31a78c4f40dfd07410e050c50**

Documento generado en 29/05/2024 04:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT. 2018-00165

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

1.- Se agregan al expediente las manifestaciones elevadas por los demandantes JULIO y JAIRO RODRÍGUEZ QUINTERO (archivo N° 104), en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior (archivo N° 103).

2.- En consideración a la respuesta allegada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, según la cual *"...lo ideal para la realización de este estudio de paternidad, sería con las muestras de: - Luz Marina Rodríguez Quintero (hija reconocida del causante) - Gabriel Rodríguez Quintero (hijo reconocido del causante) - Elizabeth Pulido Rodríguez (nieta reconocida del causante) - Julio Rodríguez Quintero (hijo por reconocer) - Jairo Rodríguez Quintero (hijo por reconocer)..."* (archivo N° 105), se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo Nro. PSAA07-4024 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y con el fin de que los demandantes JULIO y JAIRO RODRÍGUEZ QUINTERO, así como los señores Luz Marina Rodríguez Quintero, Gabriel Rodríguez Quintero y Elizabeth Pulido Rodríguez, comparezcan a la calle 7 A Nro. 12-51 y/o calle 7 A Nro. 12A-51 de esta ciudad, Edificio Docencia Bogotá, laboratorio de genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para la práctica de los exámenes de ADN, se fija **la hora de las 8:30 a.m. del día miércoles 3 de julio de 2024**. Comuníquesele a las partes y elabórese el formato único de solicitud de prueba de ADN con destino al I.C.B.F., el que deberá remitirse con suficiente antelación.

3.- Para ningún efecto se considerarán las manifestaciones elevadas por el señor LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ QUINTERO (archivo N° 106), pues en esta clase de asuntos debe actuar por conducto de apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9845c245dfa3d4cd7054785b4cae04094baf431438d8a3345dfcf24a83625cd**

Documento generado en 29/05/2024 04:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. (EJEC.) 2018-01042

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Ampliar los hechos de la demanda, indicando lo ocurrido con el proceso 2018-00653 tramitado por el JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en el que fungió como demandada la señora LILIANA ANZOLA PLAZAS y en donde se modificó la cuota alimentaria a partir del mes de **abril de 2019**.

2.- Efectuado lo anterior, excluir y/o ajustar las pretensiones integralmente, pues desde el mes de abril de 2019 y hasta el 6 de agosto de 2021, las cuotas alimentarias corresponden a una decisión del JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ y por lo tanto en esta autoridad no recae la competencia para conocer esa ejecución.

Dicho en otros términos, a esta autoridad corresponde únicamente la ejecución que se promueva respecto de los alimentos provisionales fijados por la COMISARÍA DE FAMILIA DE FONTIBÓN el 19 de septiembre de 2018 y los que se fijaron por el JUZGADO 1 DE FAMILIA TRANSITORIO DE BOGOTÁ el 6 de agosto de 2021.

3.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.**

**NOTIFÍQUESE (3)**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cad2b4f187372fb32c371542cdfce0445c78bdcc43af9b3b4e28ddec187af56**

Documento generado en 29/05/2024 12:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. PAT. 2021-00161

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por SERVICIOS MÉDICAS YUNIS TURBAY Y CÍA S.A.S. (archivo N° 92), con el fin de que en el término de diez (10) días, proceda a acreditar el pago relativo a la toma de muestras de ADN y el estudio del resto óseo.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d4d4d87a324cd6238e246bc7a00fdf779346437434bb32131c7da5312c0fe1**

Documento generado en 29/05/2024 04:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00207

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

1.- Se RECHAZAN los recursos de "REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA" (archivo N° 008), por resultar extemporáneos.

En efecto y aunque los referidos instrumentos resultan abiertamente confusos, de los mismos se extrae que la inconformidad se plantea respecto de los autos de fecha 28 de febrero de 2024 (archivo N° 004) y 21 de marzo de 2024 (archivo N° 007), decisiones que se encuentran en firme.

2.- En consideración a lo señalado en el numeral 2 del auto de fecha 21 de marzo de 2024 (archivo N° 007), en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., se concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de febrero de 2024 (archivo N° 004).

Por secretaría remítase al Superior, copia de los archivos Nos. 001 a 009, así como de esta providencia.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f7eac2ed57473c04c98dfd3813b4e9b61f95a12d09ac285f8470a2c7a42dc4dc**

Documento generado en 29/05/2024 08:17:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2021-00553

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, autoridad que mediante sentencia del 14 de mayo de 2024 resolvió "...PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá para habilitar una vía incidental especial de reparación, con la finalidad de que, previa iniciativa de la parte interesada, si así lo considera, se determinen y tasen los perjuicios irrogados a título de indemnización integral a FLORALBA RINCÓN, ocasionados por EVER ALIRIO GARZÓN CALDERÓN, con observancia de la forma y términos señalados en la sentencia CSJ. STC4283-2022. SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación, la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..." (archivo N° 39).

2.- Por secretaría procédase a liquidar las costas.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0d8bdfb7943f4f79132bead0d4332882f33a6f4ffca0f98c4fba5c7264e7eb**

Documento generado en 29/05/2024 04:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2022-00125

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

Teniendo en cuenta que **i)** el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante en auto del 22 de febrero de 2024 feneció en silencio (archivo N° 30) y **ii)** aunque dicho extremo manifestó con posterioridad que no tenía "procesalmente a quien notificar" (archivo N° 31), tal aseveración no se armoniza con lo ocurrido en el proceso, de donde emerge que los demandados MARIO IVÁN JR LONDOÑO e IVONNE NATALIA LONDOÑO PALENCIA (herederos del causante MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ -Q.E.P.D.-), con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentado por la señora MIREYA PALENCIA PERDOMO en contra de los herederos determinados del causante MARIO IVÁN LONDOÑO RAMÍREZ (Q.E.P.D.), señores RAQUEL LEMUS POVEDA, SANDRA PATRICIA LONDOÑO LEMUS, OSCAR RICARDO LONDOÑO LEMUS, MARIO IVAN JR LONDOÑO PALENCIA e IVONNE NATALIA LONDOÑO PALENCIA, así como contra los herederos indeterminados del mencionado causante, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciense.

**TERCERO: CONDENAR** costas a la parte demandante. Para el efecto, se fija como agencias en derecho a la suma de \$150.000.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cce56e99bf599903c0ff8228ba3f771a6fb637406baf0e2feef267c4520b97**

Documento generado en 29/05/2024 04:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2022-00301

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 21 de octubre de 2024**, audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo

dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcrito en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63c5fe8c427a5199b7d41297f98bde444663fe50b281dc54338263615881e58**

Documento generado en 29/05/2024 04:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2022-00863

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

1.- Obre en autos la manifestación elevada por la parte demandante (archivo N° 30), en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior (archivo N° 29).

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

**DOCUMENTAL:**

La aportada con la demanda.

**INTERROGATORIOS:**

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de parte de la demandante NELY ESPERANZA VARGAS CÁRDENAS.

**TESTIMONIOS:**

Se decreta el testimonio de los señores ENULFO MERCHÁN, CRISTINA HERRERA REYES y SIERVO VARGAS CÁRDENAS, solicitados por la parte demandante.

En oportunidad, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091a4fa00c57956c5cd5d8c7261e91acb2248accd44b3846c0a6d27316487550**

Documento generado en 29/05/2024 04:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00016

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

1.- El Despacho, deja sin valor y efectos, el auto de fecha 28 de mayo de 2024, como quiera que, en el mismo se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P, siendo lo procedente, la fijar fecha para conciliación.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del 31 de julio de 2024.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f13e64737ccf73d37d7d24c65989a6456ff9092e7fe927d864f064fdba1910d**

Documento generado en 29/05/2024 04:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00105

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

1.- NO SE REVOCA el auto de fecha 22 de abril de 2024 (archivo N° 29), como solicita el demandado LUIS EDUARDO BELTRÁN (archivo N° 30), pues su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos encuentra pleno respaldo en lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley 2097 de 2021, ya que del expediente se puede concluir que adeuda al menos "...tres (3) cuotas alimentarias..." -se le está ejecutando por la suma de **\$53.163.588-**, de donde además emerge "...la existencia...de una justa causa...".

Así mismo, porque aunque indica que no ha sido "escuchado en audiencia", ello no está previsto como excepción al registro cuestionado, motivo por el que el argumento adolece de soporte legal.

Finalmente, se NIEGA la concesión del recurso de queja interpuesto subsidiariamente, pues **i)** en este asunto no se ha denegado recurso de apelación alguno (art. 352 del C.G.P.) y **ii)** este proceso es de única instancia.

2.- Por secretaría procédase conforme se dispuesto en el auto objeto de inconformidad.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3bdde249e5ff54732412edada4d90beee434f252c08d19e2e850fcec022943**

Documento generado en 29/05/2024 08:17:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2023-00270

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

Habiéndose efectuado por la secretaría el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo No. 009), conforme a lo presupuesto en el la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrese como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de la causante LUZ DARY DIAZ GARCIA(Q.E.P.D.), al Dr (a). **OMAR CAMILO GONZÁLEZ VALENCIA** - [omargonzalezabogado@gmail.com](mailto:omargonzalezabogado@gmail.com).

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$400.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

De otra parte, téngase por notificado al demandado JUAN DIEGO DIAZ DIAZ (archivo No. 013.014 y 105) quien en el término concedido guardo silencio.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6d8ff7d67b80cf7a0ed27fecba39e38110c28675a2da945405281885418e9e**

Documento generado en 29/05/2024 12:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00294

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

Téngase en cuenta que el demandado PABLO ALEXANDER ASTROS GARZÓN, se tuvo por notificado por conducta concluyente (archivo No. 035), quien en el término concedido guardo silencio.

En ese sentido y como quiera que dejó vencer en silencio el término concedido para proponer excepciones, es del caso en esta oportunidad dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En tal virtud esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**D I S P O N E:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DISPONER** que con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito por las partes en los términos del artículo 446 ibidem.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente

liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$100.000** por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** el presente asunto a los Juzgados de Ejecución Familia, una vez sea aprobada la liquidación de costas, y siempre y cuando se encuentren materializadas las medidas cautelares. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bf01e88d6fb6bf7deb528f78a7263c5c52955e8345245f5374e1fc72b0c16f**

Documento generado en 29/05/2024 12:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. NUL. ESC. PUB. 2023-00342

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente respecto de las excepciones formuladas por BANCO DAVIVIENDA S.A. (archivo N° 033).

2.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite respectivo.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aa109109831642ed7448597ce6acbc102a7b1d46de07952625ccf4f3a8a037**

Documento generado en 29/05/2024 08:17:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. (REC.) 2023-00433

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

Téngase en cuenta que el demandante en reconvención HERMES GARCÍA ARIAS no se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en reconvención BEATRIZ DEL SOCORRO LIMA OROZCO.

***NOTIFÍQUESE (3)***

**Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd4d6e0cd7565993fb64295793c5c97fc018d8a384ec1faa4a2148a501b75f1**

Documento generado en 29/05/2024 08:17:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00433

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

Se NIEGA la solicitud elevada por la demandante (y demandada en reconvención) BEATRIZ DEL SOCORRO LIMA OROZCO, relativa a que *"...se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo...con placas...HAT532..."* (archivo N° 12), pues aunque originalmente solicitó dicha cautela, la misma fue también pedida por el demandado (y demandante en reconvención) HERMES GARCÍA ARIAS (archivo N° 06), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598 numeral 1° del C.G.P., razón por la que no es procedente su cancelación.

**NOTIFÍQUESE (3)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4b54384de6e4bc492e03bf69cab61898e761ee7e92b7b950c036e8e4f7d154**

Documento generado en 29/05/2024 08:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00433

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la demandante BEATRIZ DEL SOCORRO LIMA OROZCO no se pronunció respecto de las excepciones formuladas por el demandado HERMES GARCÍA ARIAS (archivo N° 019).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del 2 de agosto de 2024.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

**NOTIFÍQUESE (3)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f26ad471f249f0fd2f183ace98b1e0b67f7cf1a4f57fe2d41723a93ece6be80**

Documento generado en 29/05/2024 04:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. (LSC.) 2023-00515

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora MAGNOLIA CORTÉS SÁNCHEZ; en consecuencia se dispone:

De la anterior solicitud se corre traslado al señor JHON JAIRO DÍAZ GÓMEZ por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia por estado, como quiera que la liquidación se promovió dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que decretó la disolución.

Se reconoce a la Dra. ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, elévese la solicitud en escrito separado e indíquense con claridad los bienes respecto de los cuales se pretende el embargo.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

**Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.**

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca62cbd098ba0de77efac05435c0bf1a60201d5db9c957e84389f5131d875b9c**

Documento generado en 29/05/2024 04:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00542

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

1.- El Despacho, deja sin valor y efectos, el auto de fecha 28 de mayo de 2024, como quiera que, en el mismo se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P, siendo lo procedente, la fijar fecha para conciliación.

2.- Téngase por notificado al demandado JUAN DAVID SCHEIDER TAMAYO, quien en el término concedido guardo silencio (archivo 008).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 11:00 a.m. del 19 de julio de 2024.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos**

**diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación;** y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae13b8b1d11ed34e81cfd1a8aaf356ad89e9090927b1741f71e25cb0591e1ee**

Documento generado en 29/05/2024 04:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2023-00595

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

En consideración a las solicitudes elevadas por el demandado RUBEN DARÍO DE JESÚS FORERO BRICEÑO (archivo N° 032), así como las manifestaciones expuestas por la demandante SANDRA PATRICIA VIVAS HERNÁNDEZ (archivo N° 033), se dispone:

**PRIMERO: SUSPENDER** la audiencia de inventarios y avalúos programada para el 30 de mayo de 2024.

**SEGUNDO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE FUSAGASUGÁ** para que a costa de ambos extremos procesales, se sirva expedir el certificado catastral del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 157-44316

**TERCERO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** (entidad facultada para ello en esta ciudad), para que a costa de ambos extremos procesales, se sirva expedir el certificado catastral de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20000416, 50C-1265983 y 50C-499300.

**CUARTO: OFICIAR al BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, se sirva certificar el estado actual del crédito N° 9626916767 a nombre del demandado RUBEN DARÍO DE JESÚS FORERO BRICEÑO.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fce05fa7aeb5ec972191bf13165afa753a8af672b307f5b6666623840bbfea**

Documento generado en 29/05/2024 04:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00746

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

Téngase por recorrida las excepciones mérito por parte de la demandante VIANEY CASTRO CESPEDES (demandante en reconvención), archivo 007.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f878d3ea3ff471a4c9436e4fd3c36c3dd0341a1550f9f30f1b2f7017d07a131f**

Documento generado en 29/05/2024 04:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00746

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

1.- Téngase por descorrida las excepciones mérito por parte del demandante CARLFRED ROSO BAUTISTA GUACHAVEZ (demanda principal), archivo 019.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del 29 de julio de 2024.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

### **NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f39c744eb99ab5a8c157b2ee3c8d72886664b90957925687c9d36d3f77109b**

Documento generado en 29/05/2024 04:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00806

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

1.- El Despacho, deja sin valor y efectos, el auto de fecha 28 de mayo de 2024, como quiera que, en el mismo se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P, siendo lo procedente, la fijar fecha para conciliación.

2.-Téngase por NO descorrida las excepciones mérito por parte demandante.

3.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 11:00 a.m. del 29 de julio de 2024.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada**

**a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación;** y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b26410a0921239cb2a48e169d53b1d5c4e8adca0f553114d8bf7c02d055a6c5

Documento generado en 29/05/2024 04:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00151

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

Habiéndose efectuado por la secretaría el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo N° 009), conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022), se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrase como CURADOR AD-LITEM de la demandada YINETH FERNÁNDEZ TORRES, al Dr. **REINERIO ANTONIO BALLESTEROS SÁNCHEZ - peri.315@hotmail.com.**

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiendo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$400.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6143b5c3b71d3dcd14ecec1d44c204fe5fef6e928d0858ae631477e7651a7980**

Documento generado en 29/05/2024 08:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2024-00207

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

Habiéndose efectuado por la secretaría el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo N° 010), conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022), se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrase como CURADOR AD-LITEM del demandado FLORENTINO ARIAS LOMBANA, a la Dra. LEYLA VIVIANA DE CASTRO HERRERA, quien ya fungió en esa calidad en el proceso de divorcio.

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiendo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$400.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e57d2447f7e527cd82d7f131e7fc2a18aba8b7016d4078bf2ca3731d9737ede**

Documento generado en 29/05/2024 08:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00438

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** contra del señor **NEIDER LIBARDO OSORIO OCHOA**, a favor de la menor de edad **A.G.O.C.** representada por su progenitora, la señora **SONIA MILENA CASTILLO TELLEZ**, por la suma de \$1.020.000, correspondiente a las cuotas alimentarias de julio a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, por la suma de \$2.258.280, enero a diciembre de 2023, por la suma de \$2.619.600 y enero a abril de 2024 por valor \$977.984; vestuario de junio de 2021 a marzo de 2024, por valor \$809.376. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación suscrita ante la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SAN CRISTÓBAL de fecha 14 de julio de 2021 de esta ciudad.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Por secretaría entréguese los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Reconózcasele, personería al estudiante practicante LAURA FABIANA CARDENAS ANGEL, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad la Gran Colombia, como apoderado de la parte actora, para los fines pertinentes. (Artículo 74 del C.G.P.).

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd497546ddc7a9662e703146bcc1173a2fb87d3a00088207f6271aa65b173c4b**

Documento generado en 29/05/2024 12:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. AUM. ALIM. 2024-00447

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

Teniendo en cuenta que el defecto anotado en el auto inadmisorio (archivo N° 010) no fue atendido, esta Juez **RECHAZA** la demanda.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db271e92d4d333373b12071d17d1e14ece678e893425c5a3ffae3adf557d30f8**

Documento generado en 29/05/2024 12:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00488

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indíquese en las pretensiones de la demanda, la fecha de terminación de la unión marital de hecho, esto es, día, mes y año, como quiera que no se indicó.

2.- Apórtese el registro civil de nacimiento de MARGARITA DÍAZ DE PARDO y LUIS HERNAN PARDO TORRES, como quiera que no se aportaron, y son necesarios para acreditar el parentesco con el causante WILBER HERNAN PARDO DÍAZ.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71beb5e1304efef4b33e967584b3559e141d92c1a0b0e0d310fdc98db9ecdef8**

Documento generado en 29/05/2024 12:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT. 2024-00489

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 30 DE MAYO DE 2024.

Establece el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que:

*"...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...**" (negrilla fuera del texto).*

En el presente asunto, se establece que el demandante MICHAEL FERNEY MOLANO MONCADA **i)** se encuentra domiciliado en la "...Calle 12 # 8-75 torre 2 apto 402, Ubaté Mirador del Valle..." y **ii)** manifestó que "...desconoce el lugar de residencia de los herederos determinados del causante...", motivo por el que este despacho judicial carece de competencia por factor territorial, siendo competente el del lugar de su domicilio.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la demanda de FILIACIÓN NATURAL seguida por el señor MICHAEL FERNEY MOLANO MONCADA contra LUCERO CORTÉS CORTÉS y OTROS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR, consecuentemente, las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ, previa constancia en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75551be933da4ff80b2ed8177d93fd6a0f119199e085c298c3914d786778c63b**

Documento generado en 29/05/2024 12:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**